

SEÑOR  
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN CUARTA  
DRA. LILIA APARICIO MILLAN  
[Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co)

**REF: EXPEDIENTE: 11001333704120220039100**  
**DEMANDANTE:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Nit 890.102.375

**MEDIO DE DERECHO. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBCIDIO APELACION AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA**

NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES “ FONCEP”, reconocido en autos, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBCIDIO APELACION contra el auto que rechaza la demanda, notificado por estado del pasado 13 de febrero de 2023, por los siguientes motivos de inconformidad.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO Y OPORTUNIDAD**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, numeral 1 y 2 el auto que rechace la demanda, y el que pone fin al proceso por cualquier causa, es susceptible del recurso de apelación, y el efecto en el cual debe concederse es el efecto suspensivo de acuerdo a lo señalado con el parágrafo primero de dicho artículo, en el cual se dispone:

*“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

**1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

**2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”**

(...)

**PARÁGRAFO 1.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto*

suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Así mismo la oportunidad para la interposición de este se encuentra reglado en el artículo 244 numeral 3°. El cual dispone:

*“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.”*

## DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La providencia que se impugna es la contenida en el Auto dentro del proceso de la referencia notificado el pasado 13 de febrero de 2023, por el cual se dispuso:

*“Primero: Rechazar la demanda presentada por Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, a través de apoderado judicial, en contra de Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.”*

Se fundamenta la providencia impugnada, en la ocurrencia de la CADUCIDAD DE LA ACCION, pues se pretende la nulidad de la Resolución No. 1505 del 11 de julio de 2022, que resolvió negativamente las excepciones de mérito propuestas por parte de la entidad demandante en contra del mandamiento de pago No. 050 del 22 de febrero de 2022, acto administrativo que fue notificado el pasado 13 de julio de 2022, por lo que los 4 meses señalados en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, feneció el 14 de noviembre de 2022 y de acuerdo con el acta de reparto la demanda se interpuso el 7 de diciembre de 2022, con lo cual ocurrió la caducidad de la acción

## MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Para empezar es preciso señalar que el acto administrativo demandado, lo constituye la **RESOLUCIÓN No. 1505 del 11 de Julio de 2022**, la cual fue notificada al FONCEP el pasado 14 de julio de 2022, por medio de la cual se RESOLVIERON NEGATIVAMENTE LA EXCEPCION DE PAGO PROPUESTA POR EL FONCEP, contra EL MANDAMIENTO DE PAGO CONTENIDO EN el acto administrativo AUTO NUMERO 050 del 22 de febrero de 2022, proferido dentro del **COBRO COACTIVO NUMERO CAPP-025-2022**.

El auto que se impugna, tuvo en cuenta para el cálculo de los 4 meses de la caducidad, tan solo la fecha de notificación del acto, administrativo, no obstante no tuvo en cuenta la fecha

de firmeza del acto administrativo que se impugna, y que a partir de allí ha de contarse los 4 meses del término de caducidad contenido en literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo

De acuerdo con lo anterior, el auto que se impugna no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo EL artículo 87 del CPACA, el cual señala los eventos de firmeza de los actos administrativos : de acuerdo con lo siguiente:

***“EL artículo 87 del CPACA señala los eventos de firmeza: Los actos administrativos quedarán en firme:***

*1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*

*2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

***3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.***

*4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*

*5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad (**Consejo de Estado Sección IV-Sentencia /11/1999 expediente No.9453**).

*“El momento de ejecutoria del acto es determinaante para multiples aspectos: no solo establece la exigibilidad a favor o contra sus destinatarios, sino tambien determina el cómputo de la acción jurisdiccional para controlar su juridicidad (arti. 164 numeral 2 literal d). Igualmente determina la condición de pérdida de ejecutoria por el transcurso del tiempo ( 5 años, art. 91 numeral 3)”*

De acuerdo con lo anterior, el acto administrativo que se cuestiona (**RESOLUCIÓN No. 1505 del 11 de Julio de 2022**), corresponde al acto administrativo mediante el cual se niegan las excepciones dentro del proceso de cobro coactivo, por cuotas partes pensionales y de acuerdo con lo señalado en el citado artículo 87 del CPACA, dicho acto queda en firme. ***“Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.”*** Lo cual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 834 del ET que rige la mataría, ocurrió dentro del mes siguiente a su notificación, la norma citada dispone:

***“ARTICULO 834. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.*** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> *En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, **dentro del mes siguiente a su notificación**, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.”*

De acuerdo con lo anterior, el acto administrativo, demandado fue notificado el día 14 de julio de 2022 y adquirió firmeza dentro del mes siguiente a su notificación, es decir el 14 de agosto de 2022, fecha desde la cual ha de contabilizarse el término de caducidad de 4 meses, es decir que tal caducidad ocurriría el 14 de diciembre de 2022, siendo presentada la demanda el día 7 de diciembre de 2022, sin que hubiere operado el fenómeno de caducidad.

Así las cosas, resulta claro que el auto acusado, no tuvo en cuenta, la firmeza del acto administrativo, no dio aplicación al artículo 87 del CPACA y menos al artículo 834 del Estatuto Tributario, lo que impidió determinar de forma legal el término de caducidad, que ocurriría como se advirtió el 14 de diciembre del año 2022 y no el 14 de noviembre del mismo año, luego la demanda presentada el 7 de diciembre de 2022, se realizó con anterioridad a los citados 4 meses, razón por lo cual el auto impugnado ha de revocarse.

### PETICION

De acuerdo con lo señalado anteriormente, me permito solicitar al despacho se revoque el auto mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar se admita la misma y se continúe con el trámite del proceso, de no revocarse el auto, se conceda el recurso de apelación interpuesto.

### NOTIFICACIONES:

Mi representado y el suscrito recibiremos notificaciones en la carrera 6 No 14-98, Edificio Condominio Parque Santander (Piso 7º.) o en la Secretaría de su Despacho.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la dirección electrónica de la entidad demanda es: [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co)

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la siguiente dirección de **Correo Electrónico** [ddolar1@hotmail.com](mailto:ddolar1@hotmail.com), correo registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, también puede ser ubicado en el **teléfono celular:** 3134217781 y en la aplicación de **WhatsApp** en ese mismo número.

Atentamente,



 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</p>	<p><b>FONCEP</b></p>	<p><i>Nelson Javier Otálora Vargas</i></p> <p>Apoderado Externo Foncep C.C. No. 79643659 de Bogotá T.P. No. 93.275 del C.S.J. Calle 12 No. 8-11 Oficina 408 Bogotá Teléfono 3134217781 <a href="mailto:ddolar1@hotmail.com">ddolar1@hotmail.com</a></p>
--	----------------------	---